

Códigos del estado soberano de Panamá



HARVARD LAW LIBRARY

Received MAR 23 1926



Panama (State) Laws, statutes, etc. Codes

CÓDIGOS

x

DEL

ESTADO SOBERANO

DE

PANAMÁ.

~~~~~  
**EDICION OFICIAL.**  
~~~~~

NUEVA YORK.

IMPRESA DE HALLET I BREEN, CALLE DE FULTON, 58 I 60.

—
1871.

S

PAN

204

271

MAR 23 1926

DECRETO

de 14 de diciembre de 1870.

Reformatorio del de 1° de noviembre sobre observancia de ciertos códigos.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ,

Teniendo en consideracion : que segun lo informa el comisionado a cuyo cargo está la impresion de los Códigos a que se refiere el decreto de 1° de noviembre, no podrá terminarse antes de enero la de los Códigos "Comercial," "Penal" i "Militar";

DECRETA :

ARTÍCULO ÚNICO.—Fijase el dia 1° de marzo para la observancia de los Códigos de "Comercio," "Penal" i "Militar," sancionados por la asamblea lejislativa en 1869.

Respecto de los Códigos "Judicial," "Administrativo" i de "Leyes Varias," se estará a lo dispuesto en el decreto de 1° de noviembre citado.

Dado en Panamá, a 14 de diciembre de 1870.

B. CORREOSO.

El Secretario de Estado,

J. MENDOZA.

CONTIENE ESTE VOLÚMEN :

EL CÓDIGO DE COMERCIO,

EL CÓDIGO PENAL,

EL CÓDIGO MILITAR.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA

Decreta:

TÍTULO PRELIMINAR.

Reglas aplicables a los asuntos de comercio.

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de este código rijen de preferencia en los asuntos mercantiles, i se aplicarán esclusivamente siempre que resuelvan con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan.

En los casos que no haya previsto, i que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del código civil.

Art. 2°. Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la lei, siempre que no la contraríen expresa o tácitamente, i que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos, i reiterados por un largo espacio de tiempo, a juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones a que se aplique la regla.

Art. 3°. En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mercantiles extranjeras de los pueblos mas adelantados, siempre que tengan los requisitos exigidos por el artículo anterior, i que se comprueben como lo dispone el capítulo 12, título 2°, libro 2° del código judicial.

Art. 4°. La costumbre o los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, e interpretar los actos i convenciones mercantiles.

Art. 5°. Las multas que señala este código, por ciertas faltas, se impondrán por el juez o tribunal de comercio, previa informacion sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no queda otro recurso que el de queja.

Art. 6°. Los tribunales de comercio pueden comisionar a los jueces de distrito o de barrio algunas diligencias de las que habla este código, como rúbricas de los libros de los comerciantes, injerencia en los casos de quiebra i otros semejantes; pero nunca aquellas que supongan juzgamiento, cuando el asunto por su cuantía no corresponde a dichos jueces de distrito o de barrio.

Art. 7°. La denominacion de tribunales o jueces de comercio comprende a los tribunales o jueces comunes, llamados a subrogarlos en donde no los haya; i en consecuencia, todo lo que se diga de aquellos debe entenderse tambien dicho de estos en su caso.

Art. 8°. El presente código sustantivo se aplicará segun las disposiciones del código judicial, como en este último se previene.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES I AJENTES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

Comerciantes i asuntos de comercio.

CAPÍTULO PRIMERO.

CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Art. 9º. Se reputan en derecho *comerciantes*, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria i profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, i de que trata el presente código.

Art. 10. Los que ejecuten accidentalmente alguna operacion de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes i a la jurisdiccion del comercio.

Art. 11. Toda persona que, segun las leyes comunes, tiene capacidad para contratar i obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo a las leyes, no quedan obligados en sus pactos i contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

Art. 12. La autorizacion del marido, que segun el artículo 150 del código civil debe obtener la mujer casada, no separada de bienes, para contratar i obligarse, debe darse por escritura pública cuando sea para ejercer el comercio.

Si el marido no estuviere habilitado de edad, conforme al artículo 394 del citado código, la autorizacion debe darla su curador, siempre que el marido no se oponga; i si en este caso la mujer fuere menor de veintiun años, necesita ademas la autorizacion de su propio curador.

Todas estas autorizaciones pueden darse en una sola escritura.

Art. 13. Cuando la mujer casada ejerza el comercio con autorizacion de su marido, quedarán obligados a las resultas del tráfico los bienes propios suyos, i los pertenecientes a la sociedad conyugal; pero si lo ejerciere por autorizacion judicial, o de curador, segun la parte segunda del artículo anterior, solo quedarán obligados los bienes propios de la mujer.

Si marido i mujer ejercieren juntos el comercio, quedarán obligados al tráfico todos los bienes propios de uno i otro, i los de la sociedad conyugal.

Art. 14. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar, para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal, los bienes

que, según el artículo anterior, quedan afectos a las resultas de sus operaciones mercantiles.

Art. 15. Los menores i los hijos de familia pueden ejercer el comercio en todos los casos en que, conforme al código civil, salen de curatela, o son emancipados, i obtienen la libre administracion de sus bienes. Asimismo pueden, en el ejercicio del comercio, gravar de cualquier modo sus bienes propios, i los de su mujer no separada.

Art. 16. Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil :

1º A los empleados i funcionarios públicos que se hallen en el caso del artículo 287 del código penal ;

2º A los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 17. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razon de la calidad o empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, i esta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Art. 18. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras i ventas, o cuando anuncia al público por circulares, o por los periódicos, o por carteles, o por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este código comprende como actos de comercio, i a estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

Art. 19. Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos ; pero deben, como estos, sujetarse a las leyes del mismo Estado i a las de la Union, salvas siempre las estipulaciones espresas de los tratados públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CALIFICACION DE LOS ASUNTOS DE COMERCIO.

Art. 20. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos :

1º La compra i permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, i la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas ;

2º La compra de un establecimiento de comercio ;

3º La venta de muebles, con intencion de comprar otros para revenderlos o arrendarlos, o con la de realizar cualquiera otra especulacion mercantil ;

4º El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas ;

5º La comision o mandato comercial ;

6º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas u hoteles, cafés i otros establecimientos semejantes ;

7º Las empresas de transporte por tierra, rios o canales navegables ;

8° Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, i espectáculos públicos, las agencias de negocios i los martillos o vendutas ;

9° Las empresas de obras i construcciones, por un precio alzado o a destajo ;

10° Las empresas de seguros terrestres a prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías trasportadas por canales i rios ;

11° La administracion de un establecimiento o empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante ;

12° El jiro de letras de cambio, i remesas de dinero de una plaza a otra ;

13° Las operaciones de bancos públicos o particulares, de cambio, de corrétaje o de bolsa ;

14° Las empresas de construccion, carena, compra i venta de naves, sus aparejos i vituallas ;

15° Las asociaciones de armadores ;

16° Los trasportes, expediciones, depósitos o consignaciones marítimas ;

17° Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros, i demas contratos concernientes al comercio marítimo ;

18° Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos i averías ;

19° Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales i equipaje o marinería ;

20° Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes, i jente de mar, para el servicio de las naves.

Art. 21. Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran a operaciones mercantiles, i las contraidas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

Art. 22. No son actos de comercio :

1° La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios ;

2° La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confeccion de obras artísticas, o a la simple venta de los productos de industrias civiles ;

3° Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público ;

4° Las ventas que hacen los labradores i ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados.

Art. 23. Los artículos 20 i 22 son declaratorios i no limitativos ; i en consecuencia, los tribunales de comercio resolverán los casos ocurrentes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

TÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones de los comerciantes.

Art. 24. Todo comerciante está obligado :

- 1º A denunciar a sus acreedores la liquidacion de toda sociedad, sea legal o convencional, en que pueden intervenir como partes;
- 2º A llevar un órden uniforme i riguroso de cuenta i razon ; i
- 3º A conservar la correspondencia que tenga relacion con su jiro.

CAPÍTULO PRIMERO.

DENUNCIO DE LAS LIQUIDACIONES SOCIALES.

Art. 25. Los comerciantes deberán manifestar a sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso o liquidacion privada, que tenga por objeto dividir con su mujer, hijos o socios, los haberes de la sociedad legal o de las sociedades convencionales que tuvieren.

La omision del denuncia será castigada con una multa de ciento a cuatrocientos pesos.

Art. 26. Los acreedores, sean o no citados, tienen derecho a intervenir como partes léjítimas en todas las liquidaciones que interesen a su deudor.

Si apesar de ser notificados no comparecieren dentro del plazo que les señalare el tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 27. Todo comerciante por mayor está obligado a llevar, a lo menos, cuatro libros para su contabilidad i correspondencia, a saber :

- 1º El libro *diario*;
- 2º El libro *mayor* o de cuentas corrientes ;
- 3º El libro de *inventarios* i *balances*; i
- 4º El libro *copiador de cartas*, de que trata el capítulo siguiente.

Art. 28. Los comerciantes por menor solo están obligados a llevar dos libros o cuadernos, a saber, uno de *cuentas corrientes* en que consten sus operaciones diarias, i otro de *inventarios* i *balances* en que conste su situacion por lo menos cada dos años.

Se considera comerciante por menor el que vende directamente a los consumidores los objetos en que negocia.

Art. 29. Podrá llevar el comerciante, fuera de los libros referidos, los demas auxiliares que use el comercio, i que juzgue necesarios para facilitar la intelijencia de sus operaciones.

Art. 30. El comerciante que por cualquier causa no pudiere llevar por sí mismo sus libros, encomendará a otra persona su tene-
du-

días siguientes a la notificación del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Art. 153. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias consiguientes a la declaratoria de quiebra i formación de concurso, espresadas en el código judicial, hasta que conste la revocación del auto.

Art. 154. Revocada la declaratoria de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha i no produce efecto alguno legal, suspendiéndose por lo mismo el juicio de concurso. El comerciante a quien se declaró en quiebra podrá usar de su derecho sobre indemnización de daños i perjuicios, si se hubiere procedido para solicitar o declarar la quiebra con dolo, falsedad o injusticia manifiesta.

CAPÍTULO TERCERO.

EFFECTOS I RETROACCION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 155. El quebrado queda de derecho separado e inhibido de la administración de sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra por la declaración judicial.

Art. 156. Todo acto de dominio i administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie i porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra, i los que haya ejecutado posteriormente a la época a que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

Art. 157. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiera el quebrado, hasta finalizarse el juicio de quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos.

Art. 158. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito, en los quince días precedentes a la declaración de quiebra, por deudas i obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior a esta, se devolverán a la masa por los que las percibieron.

Art. 159. Se reputan fraudulentos, i quedarán ineficaces de derecho con respecto a los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta días precedentes a su quiebra, que sean de las especies siguientes :

1º Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas a título gratuito ;

2º Las constituciones dotales hechas de bienes propios a sus hijos;

3º Las cesiones i los trasposos de bienes inmuebles, hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra ;

4º Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o sobre préstamos de dinero o mercancías, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario i los testigos que intervinieron en ella.

Art. 160. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos, que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado a su activo.

Art. 161. Podrán anularse, a instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse hecho en fraude de sus derechos :

1° Las enajenaciones a título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente a la declaracion de quiebra ;

2° Las constituciones dotales o reconocimiento de capitales, hechos por un cónyuje comerciante en favor del otro cónyuje, en los seis meses precedentes a la quiebra, sobre bienes que no hubiere adquirido i poseído de antemano el cónyuje en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote o de capital ;

3° Toda confesion de recibo de dinero o de efectos a título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega del notario, o que, habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes ;

4° Todos los contratos, obligaciones i operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores en mas de diez dias a la declaracion de la quiebra.

Art. 162. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores a la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion o simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar a instancia de estos.

Art. 163. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegare a verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

CAPÍTULO CUARTO.

GRADUACION I PAGO DE LOS ACREEDORES.

Art. 164. Los créditos de los comerciantes serán graduados en la sentencia definitiva del concurso, segun los principios establecidos en el título 36°, libro 4° del código civil.

Art. 165. Se declara pertenecer a los bienes de que trata el artículo 2593 del citado código :

1° Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito o entrega ;

2° Las letras de cambio o los pagarés, que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso o espresion del valor que le trasladare su propiedad, i los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor del comitente ;

3° Los caudales remitidos al quebrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos a persona determinada, en nombre i por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento debiera realizarse en el domicilio del quebrado ;

4° Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, i las letras o los pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten estendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de estas, i que aquellos existían en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlos efectivos i remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá

de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos ;

5º Los jéneros vendidos al quebrado a pagar de contado, cuyo precio o parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega, i en estado de distinguirse específicamente por las marcas i los números de los fardos o bultos ;

6º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, o en el paraje convenido para hacerla, o que despues de cargadas de órden i por cuenta i riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte o los conocimientos.

En los casos de los incisos 5º i 6º pueden los síndicos retener los jéneros comprados, o reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 166. Respecto de las naves o embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se mantendrán las preferencias que establece el código nacional de comercio de 1853, en su artículo 546. *

Art. 167. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les quede debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado, en los casos que espresa el código civil.

CAPÍTULO QUINTO.

CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Art. 168. En todo procedimiento de concurso de acreedores contra un comerciante, se hará la calificacion de la clase a que corresponda la quiebra en un espediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos i del mismo quebrado.

Art. 169. Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente :

1º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 138 i 139 ;

2º El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado ;

3º El estado en que se encuentren los libros de su comercio ;

4º La relacion que está a cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas i directas que ocasionaron la quiebra, i lo que resulte de los libros, documentos i papeles de esta sobre su verdadero oríjen ; i

5º Los méritos que ofrezcan las relaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado i sus bienes.

Art. 170. Los síndicos, dentro de los quince dias siguientes a su nombramiento, presentarán al juez una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Art. 171. La esposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta, segun convenga a su derecho.

(*) Esta cita, como todas las semejantes, debe referirse ahora al nuevo código nacional de comercio, sancionado en 1870.

En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: el término para producir esta prueba no escederá de treinta días.

Art. 172. En vista de lo alegado i probado por parte de los síndicos i por la del quebrado, el juez hará la calificación de la quiebra con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1º: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 173. El quebrado que haya sido calificado en primera o segunda clase, i el de tercera que haya sufrido su pena, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena i bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, los emolumentos o la parte del lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el quebrado adquiriera para sí propio por este u otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les esten asignados en el procedimiento de la quiebra.

CAPÍTULO SESTO.

REHABILITACION.

Art. 174. La *rehabilitacion* del quebrado corresponde al juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 175. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 176. Los alzados, i los demas quebrados fraudulentos, no pueden obtener rehabilitacion, hasta pasados diez años despues que se les hubiere calificado.

Art. 177. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, i el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 178. A los quebrados de 1ª i de 2ª clase, bastará para que obtengan rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que, con el haber de la quiebra, o por entregas posteriores si este no hubiere sido suficiente, quedarán satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 179. A la solicitud de rehabilitacion acompañarán los peticionarios las cartas de pago, o los recibos orijinales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El juez, en vista de los documentos presentados por el quebrado, i de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, decretará o negará la rehabilitacion, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, o la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

Art. 180. Por la rehabilitacion del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Art. 181. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 148 a 152, no necesitan de rehabilitacion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES MERCANTILES EN JENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion, forma i efectos de los contratos i obligaciones.

Art. 182. Los principios que gobiernan la formacion de los contratos i obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretacion, modos de extinguirse, anularse, o rescindirse, i su prueba, son aplicables a los contratos i obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 183. Los comerciantes pueden contratar i obligarse verbalmente, por escritura pública o privada, o por póliza autorizada por un agente intermediario, a menos que la lei exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

Art. 184. La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de oirse, por la persona a quien se dirija.

En defecto de aceptacion inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligacion.

Art. 185. Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada o desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona a quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, o a vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños i perjuicios, a dar pronto aviso de su retractacion.

Art. 186. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta i la aceptacion, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestacion o a no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada o de trascurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

Art. 187. La retractacion tempestiva no liberta al proponente de la obligacion de indemnizar los gastos que hubiere hecho i los daños i perjuicios que hubiere sufrido la persona a quien fue encaminada la propuesta, o de llevar a cumplido efecto el contrato iniciado.

Art. 188. En el acto de espedida la respuesta, pura i simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado, i produce todos sus efectos legales, a no ser que antes de su envío hubiere ocurrido la retractacion, muerte o demencia del proponente.

Art. 189. La aceptacion condicional será considerada como una nueva propuesta, i sometida como tal a las prescripciones del anterior artículo.

Art. 190. La aceptacion tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecucion del contrato propuesto, produce los mismos efectos i está sujeta a las mismas reglas que la espresa.

Art. 191. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

Art. 192. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirijidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condicion implícita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, de que no hayan sufrido alteracion en su precio, i de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 193. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se tendrá por perfecto, desde el momento en que los interesados aceptaren pura i simplemente la propuesta.

Art. 194. Dudándose de la perfeccion del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar, o de la conclusion de un contrato iniciado.

Art. 195. En defecto de una estipulacion espresa, la dacion de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

Art. 196. La oferta de abandonar o de devolver las arras no exonera a los contratantes de la obligacion de cumplir el contrato perfecto, o de pagar daños i perjuicios.

Art. 197. Cumplido el contrato, o pagada una indemnizacion, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 198. En los cómputos de dias, meses i años se entenderán, el dia de veinticuatro horas, los meses segun la designacion del calendario, i el año de trescientos sesenta i cinco dias.

Art. 199. En los plazos de un número determinado de dias, no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de estipulacion en contrario.

El dia en que espira el plazo se cuenta en él.

Art. 200. La obligacion que vence en dia domingo, o en otro dia feriado, es pagadera al siguiente.

Art. 201. No se reconocen términos de gracia o uso, que difieran el cumplimiento de las obligaciones mas allá del plazo que señale la convencion o la lei.

Art. 202. Todos los actos concernientes a la ejecucion de los contratos celebrados en país extranjero, i cumplideros en el Estado de Panamá, son rejidos por la lei del Estado, en conformidad a lo que se prescribe en los códigos civil i judicial.

Así, la entrega i pago, la moneda en que este deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos i su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento, o el cumplimiento imperfecto o tardío, i cualquiera otro acto relativo a la mera ejecucion del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes del Estado, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 203. Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del anterior artículo, se declaren obligatorias las monedas o medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán estas reducidas, por convenio de las partes, o a juicio de peritos, a las monedas o medidas legales de la Union Colombiana, al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas o monedas extranjeras.

Art. 204. Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la lei, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicacion de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

Art. 205. Cuando otra cosa no se espresese en el contrato, las cantidades monetarias a que se refiera se entienden ser en moneda legal colombiana, al tiempo de celebrarse aquel.

Art. 206. Si antes del vencimiento del plazo fueren escludidas de la circulacion las piezas de moneda a que se refiera la obligacion, el pago se hará en conformidad al valor que aquellas hubieren tenido al tiempo de la celebracion del contrato.

Art. 207. El acreedor no está obligado a aceptar el pago antes del vencimiento de la obligacion; pero tiene derecho a exigir caucion, cuando el deudor fuere preso por mas de un mes, huyere de su domicilio, malversare sus bienes, o se hallare próximo a quebrar.

Art. 208. Tampoco está obligado a recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre.

Art. 209. El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, i no está obligado a contentarse con la simple devolucion del título de la deuda.

Art. 210. El recibo prueba la liberacion de la deuda; sin embargo, el acreedor podrá impugnarlo, si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo o violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

Art. 211. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos:

Art. 212. Todo comerciante puede exigir intereses de los suministros o ventas que hiciere al fiado, un mes despues de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, i aunque el deudor no sea comerciante.

Art. 213. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago a la deuda que le ofrezca menos garantías.

Art. 214. El comerciante que, al recibir una cuenta, paga o da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificacion de los errores, omisiones, partidas duplicadas, u otros vicios que aquella contenga.

Art. 215. La dacion en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novacion, aun cuando la obligacion que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligacion de que procede la deuda.

Art. 216. Ejecutada la dacion en virtud de un contrato principal, la novacion quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dacion causará novacion, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, i que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

Art. 217. Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepcion de ellos lleva la condicion de ser pagados.

La novacion, en este caso, no se perfeccionará sino por la realizacion del pago efectivo.

Art. 218. No hai rescision por causa de lesion enorme, en los contratos mercantiles.

Art. 219. Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interes corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, i el término medio en todos los demas casos, salvas las disposiciones especiales que contenga este código.

TÍTULO SEGUNDO.

De la compra-venta.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA COSA VENDIDA.

Art. 220. En la compra de una cosa que se tiene a la *vista*, i es designada al tiempo del contrato solo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposicion no es estensiva a las cosas que se acostumbra comprar al *gusto*.

Art. 221. Cuando el comprador se reserva espresamente la *prueba*, sin fijar plazo para hacerla, i la cosa comprada a la *vista* está sujeta a las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condicion suspensiva potestativa durante el término de tres dias.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, i si este no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

Art. 222. Siempre que la cosa vendida a la *vista* sea de las que se acostumbra comprar al *gusto*, la reserva de la prueba se subentende de derecho, e implica la condicion suspensiva, si la cosa fuere sana i de mediana calidad, a menos que resulte de las circunstancias o de los términos del contrato que la intencion de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

Art. 223. Si el contrato determina simultáneamente la especie i la calidad de la cosa que se vende a la *vista*, se presume que la compra ha sido hecha bajo la condicion suspensiva casual de que la cosa sea de la especie i calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie i calidad de la cosa que se le entrega con la especie i calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 224. La compra, por *orden*, de una cosa designada solo por su especie, i que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de este, la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana i de calidad media.

Siendo la cosa designada simultaneamente por su especie i calidad, el comprador tendrá tambien la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 225. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condicion de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 226. Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, rios o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, toda vez que la cosa no fuere de recibo, o de la especie i calidad convenidas.

Art. 227. Comprada i espedida, por *orden*, la cosa vendida bajo el pacto *franca de porte*, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condicion suspensiva casual de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condicion, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, o de la especie i calidad estipuladas.

Art. 228. La compra de un buque, o de cualquier otro objeto que no existe i se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condicion suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL PRECIO.

Art. 229. No hai compra-venta si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero, a pesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el dia i lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo dia i lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es tambien aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo i lugar diversos del tiempo i lugar del contrato.

Art. 230. Si el tercero a quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará a efecto por el que tuviere la cosa vendida el dia de su celebracion, i en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Art. 231. La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es

condicional, i el comprador podrá llevarla a efecto o desistirse de ella.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro, i el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.

Art. 232. La pérdida, deterioro o disminucion del valor venal de la cosa, despues de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulacion en contrario, o de que hayan ocurrido por fraude o culpa del vendedor, o por vicio interno de la cosa vendida i no entregada.

Art. 233. Aunque la pérdida, deterioro o disminucion de valor sobrevinientes a la perfeccion del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor :

1° Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto i determinado, con marcas, números o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad i lo diferencien de otro de la misma especie ;

2° Si teniendo el comprador, por la convencion, el uso o la lei, la facultad de examinar i probar la cosa, pereciere esta o se deteriorare antes de darse por contento de ella ;

3° Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesadas, contadas o medidas, a no ser que fueren compradas *a la vista* i por un precio alzado, o que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeracion o medida.

Esta regla se aplicará tambien a la venta alternativa de dos o mas cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso o medida.

4° Siempre que la venta se hubiere verificado a condicion de no entregar la cosa hasta vencido un plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo a las estipulaciones del contrato ;

5° Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador a recibirla ;

6° Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, i una de ellas por hecho del vendedor, este deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la eleccion.

Si esta no perteneciere al vendedor, i una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista ; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, o el precio de la perdida.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR I COMPRADOR.

Art. 234. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo i lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos a disposicion del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebracion del contrato.

A falta de designacion de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existian los efectos al tiempo de perfeccionada la compra-venta.

Art. 235. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador cumplirá su obligacion entregándolas sanas i de mediana calidad.

Art. 236. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad i cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza i empaque.

No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo, por falta de cantidad o defecto de calidad.

Art. 237. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato i el momento de la entrega hubieren decaído el crédito i la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo asegure a su satisfaccion.

Art. 238. La expedicion que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, importa la tradicion efectiva de ellas.

La expedicion no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

Art. 239. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada :

1º Por la trasmision del conocimiento, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por mar o tierra ;

2º Por la fijacion que hace el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento i aquiescencia del vendedor ;

3º Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 240. Mientras que el comprador no retire i traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia i conservacion a lei de depósito.

Art. 241. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, este tiene preferencia sobre ellas a cualquier otro acreedor del comprador. por el precio e intereses legales.

Art. 242. Si despues de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena i entrega a otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad i cantidad, o en su defecto abonarle su valor a juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideracion el uso que el comprador se proponia hacer de ella, i la ganancia que podia esperar racionalmente de la negociacion.

Art. 243. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortúita

de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, i el vendedor libre de toda responsabilidad.

Art. 244. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepcion de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescision de la venta, con indemnizacion de perjuicios, o el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquellos a disposicion del tribunal de comercio, para que ordene su depósito i venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepcion de los efectos; i en este caso serán de cargo de este los gastos de traslacion al depósito i de conservacion en él.

Art. 245. En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, este deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

Art. 246. El vendedor está obligado a sanear los efectos vendidos, i a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas en el título de la *compra-venta* del código civil.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, conta los desde el día de la entrega.

Art. 247. Puesta la cosa a disposicion del comprador, i dándose este por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar i tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar i tiempo de la entrega, i no podrá exijirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela, o dando las convenientes garantías.

Art. 248. No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescision del contrato, i en uno u otro caso la reparacion de los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 249. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a cumplir íntegramente el contrato, o a indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 250. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega i recibíndolas sin previa protesta.

Art. 251. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta, que impidan su reconocimiento, i el comprador hiciera una formal i espresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres dias inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad o defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, i en el segundo que las averías o defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestijios del fraude.

Art. 252. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formacion i entrega de una factura de las mercaderías vendidas, i el recibo al pie de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TÍTULO TERCERO.

De la permutacion.

Art. 253. La permutacion mercantil se califica i rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan a la naturaleza de aquel contrato.

TÍTULO CUARTO.

De la cesion de créditos mercantiles.

Art. 254. La cesion de un crédito justificado por un título simplemente nominativo, que no puede ser trasmitido por endoso, queda sujeta a las reglas establecidas en el título de la *cesion de derechos* del código civil.

Art. 255. El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, i quiera oponer al cedente escepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su no aceptacion en el acto de la notificacion, o dentro de tercero día a mas tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesion para todos sus efectos legales.

Art. 256. La aceptacion del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública, o privada autorizada con testigos, en la que se haga mencion especial de la entrega del título.

Art. 257. La cesion de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creacion o los decretos que autoricen su emision.

La de efectos de comercio trasmisibles por la vía del endoso o la tradicion manual, se sujetará a las prescripciones que acerca de ellos contiene este código en los lugares respectivos.

TÍTULO QUINTO.

Del transporte por tierra, lagos, canales o rios navegables.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRELIMINAR.

SECCION PRIMERA.

Definiciones.

Art. 258. El *transporte* es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o rios navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, i entregar estas a la persona a quien vayan dirigidas.

Art. 259. Llámase *porteador* el que contrae la obligacion de conducir, sea persona natural o jurídica, empresario particular o público de conducciones, i ora se haga la conduccion por tierra, ora por lagos, canales o rios navegables.

El que hace la conduccion por agua toma el nombre de *patron* o *barquero*.

Art. 260. Denomínase *cargador*, *remitente* o *consignante* el que, por cuenta suya o ajena, encarga la conduccion.

Dícese *consignatario* la persona a quien se envian las mercaderías. Una misma persona puede ser al mismo tiempo cargador i consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conduccion se llama *porte*.

Art. 261. El que ejerce, por sí o sus criados asalariados, la industria de conductor de personas o mercaderías, se llama *empresario de conducciones*.

Es conocido por el nombre de *asentista*, aun en el caso del artículo 265, el que se encarga de una operacion particular i determinada de transporte.

SECCION SEGUNDA.

Del transporte en general.

Art. 262. Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

Art. 263. El transporte se perfecciona por el solo consentimiento, espreso o tácito, de las partes.

Art. 264. El transporte participa del arrendamiento de obra o de empresa i del depósito.

Art. 265. Aunque el transporte imponga la obligacion de *hacer*, el que se obliga a conducir personas o mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conduccion a un tercero, por el precio que hubiere ajustado con el cargador, o por otro diverso.

Art. 266. El contrato se prueba con la carta de porte, i por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este código i el judicial.

Art. 267. El transporte es rescindible, a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, i en el segundo la totalidad, del porte estipulado.

Art. 268. Es también rescindible, de parte de ambos contratantes, por la superveniencia de un suceso que imposibilite su ejecución, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas, u otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la rescisión se verifica sin indemnización, i cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos i los perjuicios que le cause la rescisión.

Art. 269. Las obligaciones que impone este contrato no se extinguen por la muerte de los contratantes, i sus herederos deberán llevarlo a cumplido efecto.

Art. 270. Las disposiciones del presente título son obligatorias a los *comisionistas de conducciones*, a los *asentistas* i a las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías.

Art. 271. Hai empresarios *particulares* i empresarios *públicos* de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios, i se encargan libremente de la conducción de personas o mercaderías a precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado i abierto al público un establecimiento de conducciones, i las ejecutan en los periodos, por el precio i las condiciones que prefijan sus anuncios.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PARTICULARES.

SECCION PRIMERA.

De la carta de porte o carta-guia.

Art. 272. Llámase *carta de porte*, el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia i condiciones del contrato i la entrega de las mercaderías al porteador.

Art. 273. Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán estenderla por principal i duplicado.

El principal será firmado por el cargador i el duplicado por el porteador, enunciándose en uno i otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

Art. 274. La carta de porte debe espresar :

1º Los nombres, apellidos i domicilios del cargador, porteador i consignatario ;

2º La calidad jenérica de las mercaderías, su peso, i las marcas i números de los bultos que las contengan ;

3º El lugar de la entrega ;

4º El precio de la conducción ;

5º La fecha en que se hace la expedición ;

6º El lugar, día, mes i año del otorgamiento ;

7° El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga ;

8° La multa que debe abonar el porteador por indemnizacion del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto ;

9° Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 275. La carta de porte puede ser *nominativa*, a la *orden*, o al *portador*.

En los dos primeros casos, la carta de porte es transmisible por endoso, i en el tercero por la tradicion manual ; i en todos ellos, el endosatario o portador se subroga en todas las obligaciones i derechos del endosante.

Art. 276. La carta de porte hace fe de su contenido entre las partes, i por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones i cumplimiento del contrato.

La omision de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 274, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, i las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

Art. 277. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras escepciones que las de falsedad, omision i error involuntario.

Art. 278. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el artículo 266.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones i derechos del cargador.

Art. 279. El cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas, i en el tiempo i lugar convenidos, i a suministrarle los documentos necesarios para la libre circulacion de la carga.

Art. 280. No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas i en buena condicion, siempre que conste el hecho de la entrega por confesion del porteador o por cualquier otro medio probatorio.

Art. 281. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo i paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescision del contrato i el pago de la mitad del porte estipulado ; pero si prefiriere llevar a cabo la conduccion, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

Art. 282. Los comisos, multas i, en general, todos los daños i perjuicios que sufiere el porteador, por estar desprovisto de los documentos indispensables a la lejitima circulacion de las mercaderías, serán de la esclusiva responsabilidad del cargador.

Art. 283. Las mercaderías se trasportan a riesgo i ventura del cargador, del consignatario o de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas ; i por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas i averías que sufran, durante la conduccion, por caso fortuito inevitable o vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos :

1° Si un hecho o culpa del porteador hubiere precedido o contribuido al advenimiento del caso fortuito ;

2° Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia i peri-

cia necesarias para evitar o atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida o avería ;

3º Si en la carga, conduccion i conservacion de las mercaderías, no hubiere puesto la diligencia i cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes i precavidos.

Art. 284. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas i averías en estos casos:

1º Si en la redaccion de la carta de porte hubiere atribuido a las mercaderías una distinta calidad jenérica de la que realmente tuvieren ;

2º Si entre los efectos que enuncia la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

Art. 285. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas o averías serán de la responsabilidad del porteador, si hubieren ocurrido por infidelidad o dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicacion de las penas correspondientes al delito.

Art. 286. El cargador puede variar el destino i consignacion de las mercaderías mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario u otro tercero ; i el porteador deberá cumplir la órden que recibiere, con tal que, al impartírsela, se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpléndola sin este requisito, el porteador será responsable de los daños i perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino o consignacion.

Art. 287. Si la variacion de destino exijiere el cambio de ruta, o un viaje mas largo i dispendioso, el cargador i porteador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte estipulado ; i en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligacion entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

Art. 288. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte i los gastos de conservacion, i por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

Art. 289. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas i averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos i demas instrumentos principales o accesorios del transporte.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones i derechos del porteador.

Art. 290. El porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo i lugar convenidos, a cargarlas segun el uso de personas inteligentes, i a emprender i concluir el viaje en el plazo i por el camino que señale el contrato.

La violacion de cualquiera de estos deberes somete al porteador a la responsabilidad de daños i perjuicios, a favor del cargador.

Art. 291. No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla i conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar a que fuere destinada.

Art. 292. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elejir, habiendo dos o mas, la que mejor le acomode, con tal que la elejida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 293. La variacion voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de la pérdida, faltas o averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 294. Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato, o continuar desde luego el viaje por otra ruta o por la designada despues de removido el obstáculo.

Elejida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar mas próximo al de su destino, o retornarla al de su procedencia, i en uno i otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere mas larga i dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho a un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, despues de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

Art. 295. El porteador responde de la inobservancia de las leyes i reglamentos de hacienda, salubridad i seguridad públicas, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Art. 296. Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador o consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador o consignatario serán castigados con arreglo a las leyes o reglamentos que hubieren violado.

Art. 297. Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado i conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no realice la conduccion, previa la justificacion de los siguientes hechos:

1° Que el cargador, o su comisionista, no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2° Que a pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 298. El porteador es responsable de la conduccion de las mercaderías, i de su arribo al lugar i en el plazo que determine el contrato.

Su responsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposicion o a la de sus dependientes, i concluye con la entrega a contento del consignatario.

Art. 299. Es asimismo obligado a la custodia i conservacion de las mercaderías, en la misma forma que el depositario asalariado.

Art. 300. El transporte obliga directamente al porteador, a favor del consignatario designado; i en consecuencia, deberá entregarle las mercaderías so pena de daños i perjuicios, tan luego como hubiere llegado a su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los objetos consignados.

Art. 301. Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitution de las mercaderías se hará al endosatario o al portador en su caso.

Art. 302. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insufi-

cientes para descubrir al consignatario, o si este se encontrare ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará, por cuenta de quien corresponda, en el lugar que determine el juez de comercio.

Igual diligencia deberá practicar, siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte, o de la legitimidad de su transferencia al portador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento i certificación del estado de las mercaderías por uno o mas peritos, que elejirá el mismo juez.

Art. 303. El porteador deberá restituir al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

Recibiéndolas encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaldadas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas, sin lesion alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura i el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepcion; i si este rehusare u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

Art. 304. No está obligado el porteador a entregar las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se espresare que las habia recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligacion del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo o guarda de vista que vijile la conservacion de las mercaderías.

Art. 305. Estipulada una multa por indemnizacion del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora i sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnizacion del retardo será regulada por el tribunal de comercio, en conformidad con los usos locales.

En uno i otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligacion de indemnizar todos i cualesquiera perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo e inmediato del retardo.

Art. 306. El porteador responde de la culpa grave i leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería o retardo, ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, i que su cuidado i esperiencia han sido ineficaces para impedir o modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería o el retardo.

Art. 307. Ocurriendo diferencias entre el porteador i el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial o extrajudicialmente uno o mas peritos que las reconozcan i depongan sobre dicho estado.

Si el parecer del perito o peritos no pusiere término a la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juez de comercio, i los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Art. 308. En caso de pérdida, el porteador pagará las mercade-

rías al precio que tengan, a juicio de peritos, en el día i lugar en que debió verificarse la restitucion.

La estimacion se hará sujetándose estrictamente a las indicaciones de la carta de porte.

Art. 309. Averiadadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta i consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador, i exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera disminucion en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas i cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario estará obligado a recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

Art. 310. Pasadas veinticuatro horas desde la restitucion de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido i los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito i la venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

Art. 311. El porteador goza de privilejio sobre los efectos que conduce, para ser pagado, con preferencia a todos los acreedores del propietario, del porte i gastos que hubiere suplido.

Este privilejio se trasmite de un porteador a otro, hasta el último que verifique la restitucion.

Art. 312. Cesa el privilejio del porteador :

1° Si las mercaderías hubieren pasado a tercer poseedor por título legal, despues de trascurridos tres días desde la entrega ;

2° Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitucion, el porteador no hubiere usado de su derecho.

Art. 313. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos i averías, se estingue :

1° Por la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del orijinal de la carta de porte con el duplicado, prueba la recepcion de las mercaderías i el pago del porte i gastos.

2° Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas o averías, i no protestare en el acto usar de sus derechos ;

3° Si notándose sustraccion o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamacion alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a la restitucion ;

4° Por la prescripcion de seis meses en las espediciones realizadas dentro del Estado, i de un año en las dirigidas a territorio extranjero, u otro Estado de la Union.

En caso de pérdida, la prescripcion principiará a correr desde el día en que debió ser cumplida la conduccion, i en el de avería, desde la fecha de la restitucion de las mercaderías.

Art. 314. Las disposiciones del artículo precedente se refieren esclusivamente a las responsabilidades provenientes del mero hecho o culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad o delito, solo se estinguen por el vencimiento de los plazos que establece el código penal.

SECCION CUARTA.

De las obligaciones i derechos del consignatario.

Art. 315. Fuera de las obligaciones correlativas a los derechos del porteador, el consignatario tiene la de otorgar a éste recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que, por no haberse estendido carta de porte, o por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el inciso 1º del artículo 313, i pagar el porte i gastos luego que esté vencido el término que señala el artículo 310.

Art. 316. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, aun cuando no vayan aquí espesadas.

Art. 317. Tiene el consignatario los derechos correlativos a las obligaciones del cargador i porteador; pero en ningun caso podrá obligar a este a que reciba las mercaderías conducidas, en pago del porte i gastos que se le deban.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL TRASPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS.

Art. 318. Las disposiciones de este título son aplicables a los empresarios públicos de conducciones.

Ellos están, además, sujetos a los reglamentos que se dictaren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el gobierno i los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los pasajeros, i consultar la conservacion de los caminos públicos.

Art. 319. El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de dias i horas de salida i llegada, i demas que contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras, segun las circunstancias.

Art. 320. Los billetes de asiento o aposentamiento justifican el contrato, cuando se refieren a la conduccion de personas.

Los conocimientos o recibos, i los asientos en el rejistro de la empresa, prueban el contrato i la entrega de efectos a los empresarios o a sus agentes.

Art. 321. Los conductores de carruajes o caballerías, los jefes de estacion, i los patrones de barcas, pueden recibir pasajeros i efectos durante el viaje, i obligan a los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepcion e inscripcion, solo ellas podrán admitir pasajeros i recibir carga.

Art. 322. Los empresarios están obligados :

1º A llevar un rejistro particular en la forma que prescribe el artículo 31, i asentar en él, por órden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, baliijas i paquetes que conduzcan ;

2º A dar a los pasajeros billetes de asiento o aposentamiento, i otorgar recibos o conocimientos de los objetos que se obligan a conducir;

3º A emprender i concluir sus viajes en los dias i horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos i aposentamientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga ;

4° A indemnizar a los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores o postillones.

Art. 323. Los empresarios deben hacer los asientos en su registro, sin necesidad de requerimiento, i aun a pesar de la resistencia del viajero o cargador.

Art. 324. No haciéndose la inscripcion por hecho o culpa del pasajero o cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos porteados.

Art. 325. Los pasajeros no están obligados a hacer registrar los sacos de noche, balijas o maletas que, segun la costumbre, no pagan porte; sin embargo, entregados a los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados a su restitution.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor, o por cualquier otro medio legal.

Art. 326. No hai obligacion de declarar detalladamente a los empresarios el contenido de los cofres, paquetes o cajones, que les entreguen los pasajeros o cargadores.

Art. 327. En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.

Art. 328. Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero o cargador, acerca de este solo punto.

Despues de prestado, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnizacion, atendida la clase i moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria i las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará tambien al caso en que el viajero jurare, que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje i los primeros gastos de su arribo.

Art. 329. Los billetes impresos que entregan los empresarios, con cláusulas limitativas de su responsabilidad a una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar cumplidamente a los pasajeros i cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

Art. 330. Si dentro de los seis meses siguientes a la terminacion del viaje, los pasajeros o consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el juez de comercio que hubiere ordenado el depósito, conforme al artículo 302, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al respectivo agente del ministerio público, para que solicite su venta, por cuenta del tesoro del distrito, como bienes mostrencos.

TÍTULO SESTO.

Del mandato comercial.

Art. 331. El mandato comercial es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecucion de uno o mas negocios lícitos de comercio a otra, que se obliga a administrarlos gratuitamente, o mediante una retribucion, i a dar cuenta de su desempeño.

Art. 332. Hai tres especies de mandato comercial :
 1º La comision ;
 2º La preposicion ;
 3º La correduría i ajencia de cambio, de que se ha tratado ya en el título 3º del libro 1º.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA COMISION EN JENERAL.

Art. 333. El mandato comercial toma el nombre de *comision*, cuando versa sobre una o mas operaciones mercantiles *individualmente determinadas*.

La comision es por su naturaleza asalariada.

Art. 334. Toda persona natural o jurídica, sea o no comerciante, puede conferir o aceptar una comision, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

Art. 335. La comision puede ser conferida por cuenta ajena ; i en este caso, los efectos que ella produce solo afectan al tercero interesado i al comisionista.

Art. 336. Pueden ser materia del contrato de comision todos los actos de comercio, sin escepcion alguna.

Art. 337. La exoneracion del deber de rendir cuenta no produce otro efecto, que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija i escrupulosa.

Art. 338. La comision se perfecciona i estingue por los mismos modos que el mandato civil.

Art. 339. La comision no se acaba por la muerte del comitente ; sus herederos podrán, sin embargo, revocarla a su arbitrio.

Art. 340. Siendo conferida o aceptada, menos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comision no termina por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

Art. 341. El comitente no puede revocar a su arbitrio la comision aceptada, cuando su ejecucion interesa al comisionista o a terceros.

Art. 342. La renuncia no pone término a la comision, toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo a las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

Art. 343. La procuracion i la aceptacion tácitas pueden ser probadas por testigos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE COMISIONISTAS.

Art. 344. El comisionista puede o no aceptar a su arbitrio el encargo que se le hace ; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños i perjuicios :

1º A dar aviso al comitente, de su repulsa, por el correo mas inmediato al dia en que hubiere recibido su nombramiento ;

2° A tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, o cualquiera otro daño inminente.

Art. 345. Si después de avisado el comitente de la repulsa, no elijere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá este pedir al juez de comercio el depósito de las mercaderías consignadas, i la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

Art. 346. Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla i concluirla, i no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños i perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 347. El comisionista es responsable de la custodia i conservación de los efectos sobre que versa la comisión, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito, o los haga transportar a otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena, o sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

Art. 348. En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos, sin expresa autorización de su comitente.

Art. 349. El deterioro o la pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito, o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro o la pérdida por culpa del comisionista, deberá este indemnizar cumplidamente a su comitente de todos los daños i perjuicios que le sobrevengan.

A esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro o la pérdida causada por un caso fortuito, o por vicio propio de la cosa, acaeciere después de haber incurrido en culpa.

Art. 350. Es obligación del comisionista hacer constar, en forma legal, el deterioro o la pérdida, i dar aviso a su comitente sin demora alguna.

Art. 351. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas a la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir a su comitente a confirmar, reformar, o modificar sus instrucciones.

Art. 352. El cumplimiento de las leyes i reglamentos, que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido, es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes expresas de su comitente para eludirlo.

Art. 353. El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provisión; i si lo hiciere, abonará a su comitente el interés corriente desde el día en que hubieren ingresado a su poder, i le indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar.

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo, en las penas del abuso de confianza, i en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

Art. 354. Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignación, con cualquier objeto que sea.

Si, contraviniendo a esta prohibición, las entregare a su acreedor,

el comitente no podrá reivindicarlas, sino pagando la deuda garantida, hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que, al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecian al comisionista.

Por el mero hecho de la constitucion de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, i será castigado con arreglo al código penal.

Art. 355. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones i ventas al fiado, siempre que procediere sin autorizacion de su comitente ; i en tal caso, podrá este exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando a favor del comisionista los beneficios que resultaren de sus contratos.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende con los plazos de uso jeneral, que se acostumbren en el Estado, para pagar las ventas de ciertos artículos, los cuales podrá conceder el comisionista al contratar la venta de ellos, a menos que haya recibido de su comitente órdenes en contrario.

Art. 356. El comisionista puede obrar en nombre propio, o a nombre de sus comitentes.

En caso de duda, se presume que ha contratado a su propio nombre.

Art. 357. El comisionista que obra a su propio nombre, se obliga personal i esclusivamente a favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente a la celebracion del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, o sea notorio que este ha sido ejecutado por su cuenta.

Art. 358. Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado a revelar el nombre de su comitente : pero lo estará a manifestar la calidad en que contrata, si el interesado lo exigiere.

Art. 359. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar mas tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaracion, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, i la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos i obligaciones resultantes del contrato.

Art. 360. El comitente carece de accion directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre ; podrá, sin embargo, compeler a este a que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

Art. 361. El comitente puede declarar a los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, i que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaracion, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones establecidas entre el comisionista i los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquel hubiere celebrado a su propio nombre.

Art. 362. Obrando el comisionista a nombre de su comitente, solo este quedará obligado a favor de los terceros que tratasen con aquel.

El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente i terceros, los derechos i obligaciones de mandatario comercial.

Art. 363. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, i no podrá delegarla sin previa autorizacion esplicita de su comitente.